

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO, RADICADO BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSO-QUEJA-025/2015.

Visto, para resolver la denuncia formulada por el Partido Acción Nacional, a través del ciudadano José Antonio Elvira de la Torre, en su carácter de Consejero Propietario Representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en la violación al principio de imparcialidad previsto en el artículo 116 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, atribuido a la ciudadana María de Jesús López Meléndez, en su calidad de alcaldesa del Ayuntamiento de Jesús María, Jalisco; al tenor de los siguientes,

RESULTANDOS:

1º. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. Con fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, fue presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, registrado bajo el folio número 004426, el escrito de denuncia de hechos signado por el ciudadano José Antonio Elvira de la Torre, en su carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco, consistentes en la violación del principio de imparcialidad previsto en el artículo 116 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como por la supuesta difusión de propaganda gubernamental dentro de la etapa de campañas; a su decir por la supuesta distribución de despensas por parte de la Presidenta Municipal de Jesús María, Jalisco; María de Jesús López Meléndez, en beneficio del candidato a presidente municipal de la localidad mencionada, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, así como por la difusión de obras de gobierno en una página de internet del ayuntamiento aludido, conductas tipificadas como infracciones, conforme el artículo 452, párrafo 1, fracciones II y III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; de igual manera en contra del candidato a Presidente Municipal de Jesús María, Jalisco; postulado por el Partido Revolucionario Institucional, por incurrir en violaciones a las reglas sobre difusión de propaganda electoral, consistentes en presionar al electorado para obtener su voto a cambio de entrega de bienes en especie, y en contra del propio Partido Revolucionario Institucional por la culpa *invigilando*.

¹ Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

2°. ACUERDO DE RADICACIÓN Y TRÁMITE. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se tuvo por recibido el escrito señalado en el párrafo que antecede, ordenando su registro bajo el número de expediente **PSE-QUEJA-250/2014**, integrándose el citado procedimiento por todas y cada una de las etapas que para tal efecto prevén los artículos 471 al 474 bis del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, tales como son admisión, pronunciamiento sobre medidas cautelares, desahogo de audiencia de contestación de denuncia, pruebas y alegatos, hasta ser remitidas las constancias originales del expediente del procedimiento aludido al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco con su respectivo informe circunstanciado, para el pronunciamiento de la respectiva resolución, siendo registrado ante dicho órgano jurisdiccional electoral bajo el número de expediente **PSE-TEJ-177/2015**.

3°. RESOLUCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR. Con fecha cuatro de junio del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias de este instituto, decretó improcedente la medida cautelar solicitada por el Partido Acción Nacional.

4°. ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO. Con fecha diecisiete de junio de dos mil quince, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dictó acuerdo mediante el cual ordenó escindir del Procedimiento Sancionador Especial al Procedimiento Sancionador Ordinario, los supuestos de conductas infractoras aducidas en contra de la ciudadana María de Jesús López Meléndez, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Jesús María, Jalisco; con base en los siguientes puntos de acuerdo:

***“PRIMERO.** Se tiene por **recibido** el oficio **SGTE-1036/2015**, así como la documentación adjunta al mismo, la que se ordena **agregar** a los autos del expediente en que se actúa para que surta sus efectos legales correspondientes.*

***SEGUNDO.** Se **radica** en la Ponencia a cargo de la Magistrada Teresa Mejía Contreras, el Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-177/2015**.*

***TERCERO.** Toda vez que el expediente se encuentra debidamente sustanciado, **se reservan** los autos para la resolución correspondiente.*

***CUARTO.** Se **escinde** y ordena **remítir** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, **copia certificada del expediente de la Queja PSE-QUEJA-250/2015**, para que proceda al trámite que determine procedente únicamente por lo que ve a los hechos identificados con los incisos **a)** y **b)**, identificados en el presente proveído.*

***QUINTO.** Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento a lo determinado en el presente acuerdo.”*

5º. SE RADICA Y ADMITE PROCEDIMIENTO ORDINARIO. Con fecha seis de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo dictó un acuerdo por el que tuvo por recibidas las constancias del expediente del procedimiento sancionador especial señalado en el resultando segundo de la presente resolución, así como el acuerdo plenario mencionado en el punto que antecede, siendo radicado bajo el procedimiento sancionador ordinario en acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, registrándolo con el número de expediente PSO-QUEJA-025/2015, admitiendo a trámite la denuncia de hechos que originó el citado procedimiento sancionador en cuanto versa exclusivamente a los hechos atribuidos a la ciudadana María de Jesús López Meléndez, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Jesús María, Jalisco.

6º. EMPLAZAMIENTO. El ocho de julio de dos mil quince, mediante oficio 07510/2015 de Secretaría Ejecutiva, se emplazó a la denunciada María de Jesús López Meléndez, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Jesús María, Jalisco; a fin de que dentro del plazo de cinco días diera contestación a los hechos atribuidos en su contra, corriéndosele traslado con todas y cada una de las constancias que integran el procedimiento sancionador ordinario en estudio.

7º ACUERDO PRECLUYE DERECHO A DAR CONTESTACIÓN A DENUNCIA, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, CIERRA INVESTIGACIÓN Y VISTA A LAS PARTES. El veinte de julio de dos mil quince, se emitió acuerdo administrativo dictado por la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral, por el cual se declaró que precluyó el derecho de la denunciada a dar contestación a los hechos atribuidos en su contra, por no haberlo hecho dentro del plazo concedido para ello, no obstante haber sido oportuna y debidamente notificada para ello, asimismo; se hizo la relación de las pruebas ofertadas por la parte quejosa, y se tuvieron por desahogadas las mismas dada su propia naturaleza, consecuentemente se tuvo por cerrado el periodo de investigación y se corrió traslado a las partes para que en el plazo de cinco días manifestaran lo que a su derecho correspondiera, acuerdo que les fue notificado mediante los oficios números 7772/2015 y 7773/2015, con fechas veintiuno y veintidós de julio del año en curso.

8º RESERVA DE ACTUACIONES PARA RESOLUCIÓN. Mediante acuerdo administrativo de fecha treinta de julio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo de este organismo electoral, declaró por precluido el derecho de las partes para formular alegatos, ordenando reservar las actuaciones para emitir la resolución respectiva, dentro del plazo previsto en la legislación electoral de la entidad.

9º. Comisión de quejas y denuncias. El veintisiete de octubre de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, aprobó el proyecto de resolución referido.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador ordinario previsto en los artículos 465 al 470 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede como sigue.

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es competente para resolver los Procedimientos Sancionadores Ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme con lo dispuesto en los artículos 134, párrafo 1, fracciones VIII y XXII; y 460, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. LEGITIMACIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador respectivo por conductas que presuntamente incumplan con las disposiciones contenidas en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que el Partido Acción Nacional, se encuentra legitimado para promover la denuncia materia de la presente resolución.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En el artículo 467, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establece que las causas de improcedencia o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, ya que en caso de actualizarse alguna de ellas, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Así, al examinar las constancias que obran en el expediente, esta autoridad no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

IV. CONTENIDO DE DENUNCIA. Que, tal como se señaló en el resultando 1º de la presente resolución, el Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, José Antonio Elvira de la Torre, presentó denuncia en contra de la

ciudadana María de Jesús López Meléndez, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Jesús María, Jalisco, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes específicamente en incurrir en la prohibición contenida en el artículo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que establece que no se podrá difundir propaganda gubernamental durante las etapas de campaña y hasta la conclusión de la jornada electoral, así como la distribución de despensas con fines proselitistas, incurriendo con ello en la violación al principio de imparcialidad contenido en el artículo 116 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco; sustentando la denuncia en lo que al caso particular interesa, entre otros argumentos, en los siguientes hechos:

“... El día 15 de mayo del año en curso, en el municipio de Jesús María, Jalisco, se detectó actividad contraria a lo permitido para los servidores públicos en campañas electorales según lo advierte el artículo 452 fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por parte de la alcaldesa del citado municipio la C. MARÍA DE JESÚS LÓPEZ MELÉNDEZ, ya que hizo actos de proselitismo a favor del Candidato del PRI, (institución política de la cual ella emanó) en la colonia los Robles en la Cabecera municipal de Jesús María, Jalisco, sin cuentan (sic) con nombres la calles (sic), en dicho acto, y en plana (sic) etapa de campa, la alcaldesa del municipio de Jesús María, Jalisco, realizó un acto público, a través del cual, hizo entrega de despensas a las familias que ahí habitan, violentando con ello el principio de imparcialidad, que en su calidad de servidor público tiene prohibido la realización de actos tendentes a favorecer a algún candidato, en este caso al C. GILBERTO LÓPEZ ORNELAS, pues en el acto solicitó apoyo para él y su partido político...”

“...Por otro lado y conforme a la ruta electrónica siguiente <http://jesusmariajalisco.gob.mx/nuevo/blogs.php?idcategorias=18&pagge=1> el ayuntamiento encabezado pro al hoy denunciada, promueve las obras llevadas a cabo por dicha autoridad, vulnerando lo establecido por el segundo párrafo del artículo 116 bis de nuestra constitución, intentando beneficiar con ello de manera directa al candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), al utilizar los mismos colores del partido político denunciado, así como el utilizado por el candidato por lo que desde estos momentos y en términos de lo establecido en el artículo 143 párrafo 2, fracción XXXIV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y en uso de sus atribuciones certifique el contenido de la referida página web, del que se advierte la forma en que la autoridad municipal denunciada pretende apoyar al candidato y partido igualmente denunciado...”

V. CONTESTACIONES DE DENUNCIA. Por su parte, la denunciada María de Jesús López Meléndez, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Jesús María,

Jalisco; no compareció al procedimiento sancionador ordinario a dar contestación alguna a los hechos que le fueron atribuidos en su contra, no obstante haber sido debida y oportunamente emplazada para ello, por lo cual le precluyó el derecho a dar contestación a la denuncia, así como a ofrecer pruebas para desvirtuar los actos a ella atribuidos en su calidad de servidor público, sin que por ello se genere la certeza de los hechos denunciados.

VI. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. Que, una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por Partido Acción Nacional, a través de su Consejero Propietario Representante, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si con la conducta que se le atribuye al sujeto de infracción denunciado, se actualiza el supuesto que implica la trasgresión a las normas electorales de la entidad, previstas como infracciones en los artículos 452, párrafo 1, fracciones II y III, en relación al numeral 3, párrafo 2, ambos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistentes en la difusión de propaganda gubernamental en la etapa de campañas en el proceso electoral local ordinario 2014-2015 que se lleva a cabo en esta entidad federativa, así como la violación al principio de imparcialidad previsto en el artículo 116 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

VII. DETERMINACIÓN DE SUJETOS DE INFRACCIÓN. En ese sentido, primeramente, se procede a determinar si de acuerdo a la legislación electoral local la ciudadana denunciada, en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Jesús María, Jalisco; se encuentra contemplada como sujeto de responsabilidad.

Al respecto, en la fracción VI del párrafo 1 del artículo 446 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se prevé, como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el código local de la materia, entre otros, a los servidores públicos de los órganos de gobiernos municipales.

Luego, es evidente que la ciudadana María de Jesús López Meléndez, en su calidad de Presidenta Municipal de Jesús María, Jalisco; se sitúa en el supuesto previsto en el numeral referido.

VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Ahora bien, para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos relativa a la presunta conducta irregular atribuible al sujeto de infracción denunciado, María de Jesús López Meléndez, en su calidad de Presidenta Municipal de Jesús María, Jalisco, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el expediente del

procedimiento, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde a este órgano electoral valorar las pruebas contenidas en el presente expediente a efecto de determinar la existencia o no de los hechos y como consecuencia de ello, las irregularidades que se le atribuyen a la denunciada, para lo cual se procede entonces al análisis y valoración del caudal probatorio aportado en tiempo y forma por las partes, exclusivamente de los que fueron admitidos por esta autoridad electoral, y en todo caso las diligencias llevadas a cabo por esta autoridad electoral, lo cual se hace en los siguientes términos:

a) El quejoso, Partido Acción Nacional, a través de su Consejero Propietario Representante, José Antonio Elvira de la Torre, en su escrito inicial de denuncia ofreció únicamente como probanza de su parte, la cual fue admitida por ser de las previstas como procedentes dentro del procedimiento sancionador ordinario, expresamente la siguiente:

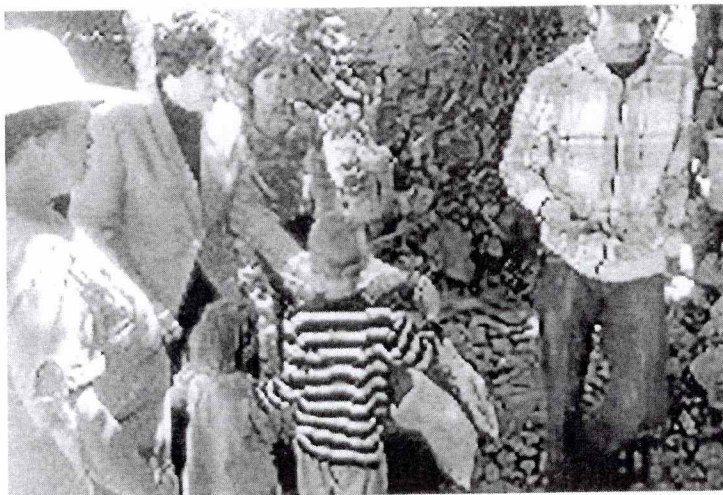
“1. PRUEBA TÉCNICA.-

I.- Consistente en 3 fotografías mismas que describen los hechos denunciados y de las cuales se desprende la existencia de la infracción denunciada.”

Extracto de una nota informativa, contenida en el periódico denominado “AM Lagos de Moreno, Jalisco”, de fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, paginas A.3, A.4, C.9 y D.10..”

Se insertan las imágenes para mayor apreciación:





Las fotografías aportadas en el escrito inicial de denuncia, tienen el carácter de prueba técnica, conforme lo dispone el artículo 14, párrafo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, aplicada supletoriamente al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en términos de lo previsto en su numeral 1, párrafo 4, cuyo valor probatorio es indiciario, de conformidad a lo que para tal efecto establece expresamente el artículo 463, párrafo 3 del código comicial de la entidad.

En efecto, cabe precisar que las fotografías han sido consideradas como pruebas imperfectas, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues constituye un hecho notorio que actualmente existen, al alcance común de la gente, un sin número de aparatos e instrumentos, y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto y necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente, por lo que tales circunstancias son un obstáculo para conceder a las fotografías pleno valor probatorio, si no están administrados con otros elementos que sean bastantes para generar convicción sobre su contenido.

Luego, respecto a las pruebas técnicas, cobra aplicación el criterio sostenido por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia número 4/2014, cuyo rubro y texto son de tenor siguiente:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de

votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

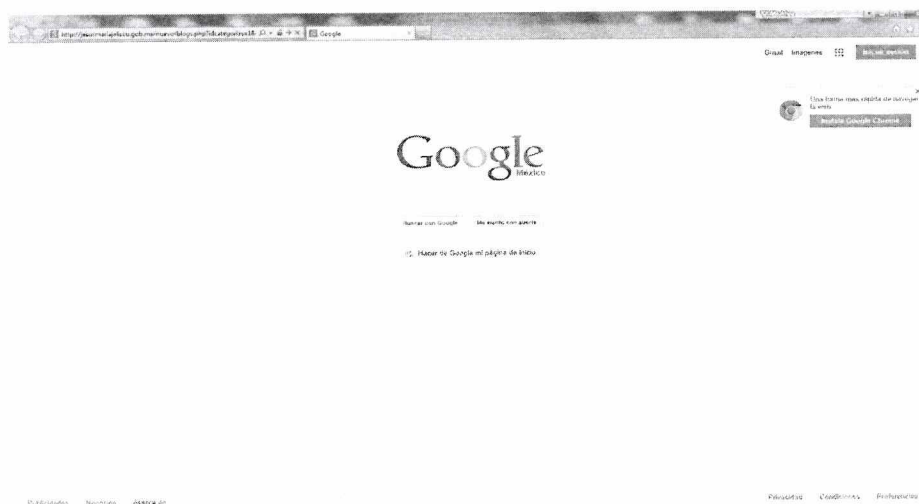
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.”

Por otro lado cabe precisar que obra en actuaciones el acta circunstanciada levantada por personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de fecha treinta de mayo de dos mil quince, respecto de la verificación de la página de internet señalada por el quejoso, relacionada con los hechos atribuidos a la hoy denunciada, en su calidad de funcionaria pública, de la cual se desprende esencialmente y entre otras cosas lo siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA.

Siendo las dieciséis horas con cuarenta minutos del día treinta de mayo de dos mil quince, la suscrita Seshie Mariana Rodríguez Michel, auxiliar “A”, adscrita a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, encontrándome en las oficinas de la Dirección Jurídica, ubicadas en el inmueble identificado con el número 823 de la calle Asís en la colonia Italia-Providencia, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco; en cumplimiento al acuerdo de fecha veintinueve de mayo del año en curso, dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto, dentro del procedimiento sancionador especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-250/2015, formado con motivo de la denuncia de hechos presentada por el maestro José Antonio Elvira de la Torre, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de

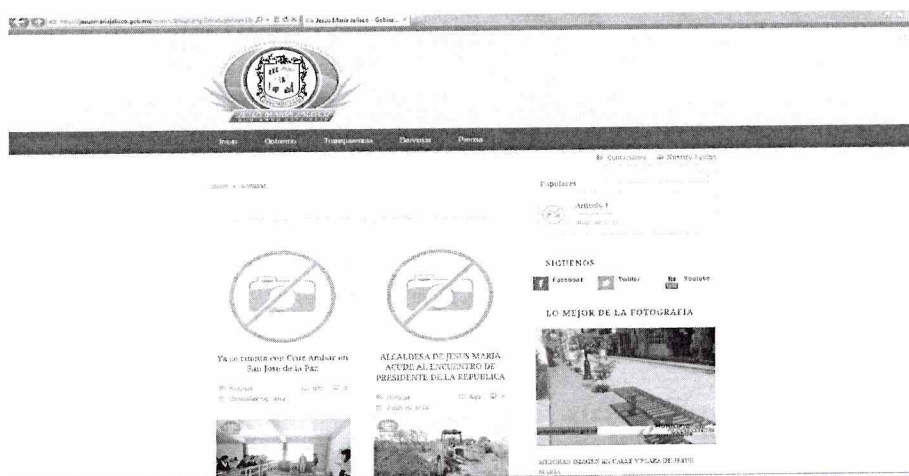
Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; procedo a realizar la verificación ordenada en el acuerdo antes referido, para lo cual, en el equipo de cómputo que tengo asignado, abro el buscador de Google e ingreso la dirección de internet siguiente: <http://jesusmariajalisco.gob.mx/nuevo/blogs.php?idcategorias=18&page=1> como se muestra en la imagen que se inserta a continuación:



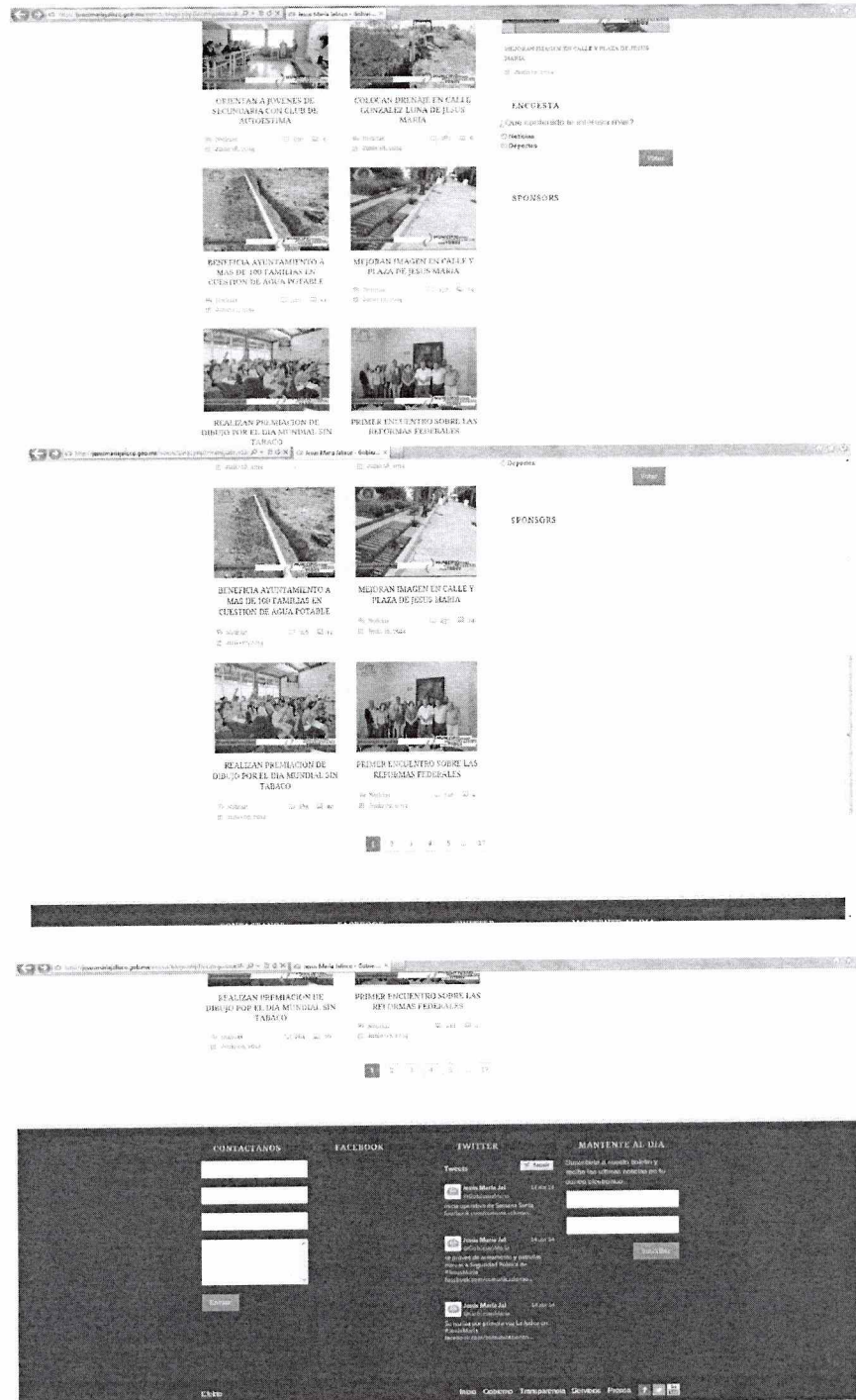
*Enseguida, al dar "Enter", aparece una página blanca. En la parte superior izquierda se observa el escudo del municipio de Jesús María, Jalisco; y en su parte inferior dice: "GOBIERNO 2012-2015"; después se encuentra un cintillo color gris oscuro con cinco apartados: "Inicio", "Gobierno", "Transparencia", "Servicio" y "Prensa". La página se encuentra dividida en dos, del lado izquierdo dice: "Inicio" y "Noticias", se observan seis recuadros con fotografías con sus títulos respectivos y dos con una imagen de una cámara fotográfica en un círculo y con una línea transversal, los títulos son los siguientes: "Ya se cuenta con Cruz Ámbar en San José de la Paz", "ALCALDESA DE JESÚS MARÍA ACUDE AL ENCUENTRO DE PRESIDENTE DE LA REPUBLICA", "ORIENTAN A JÓVENES DE SECUNDARIA CON CLUB DE AUTOESTIMA", "COLOCAN DRENAJE DE CALLE GONZÁLEZ LUNA DE JESÚS MARÍA", **"BENEFICIA AYUNTAMIENTO A MAS DE 100 FAMILIAS EN CUESTIÓN DE AGUA POTABLE"**, **"MEJORAN IMAGEN EN CALLE Y PLAZA DE JESÚS MARÍA"**, "REALIZAN PREMLACIÓN DE DIBUJO POR EL DÍA MUNDIAL DEL TABACO", "PRIMER ENCUENTRO SOBRE LAS REFORMAS FEDERALES", cada una con su título, y fecha de publicación; debajo de ellas se encuentran unos cuadros con números del 1 al 5 seguido de puntos suspensivos y el número 17; del lado derecho se observa una barra con una lupa y dos dibujos, uno de una agenda y otro de personas,*

en el primero dice "Contáctanos" y el segundo "Nuestro equipo"; hay un recuadro que dice: "Populares", seguido de un dibujo de una cámara en un círculo y con una línea transversal, y a un lado "Artículo 8, Transparencia, Mayo 29, 2015"; después sigue una franja gris claro que dice: "SÍGUENOS" y debajo de la misma tres recuadros, el primero es de color azul rey con una letra "f" en medio y a un lado dice Facebook, el segundo es de color azul cielo con un pájaro blanco en su parte media y dice a un lado Twitter y el tercero es un cuadro blanco con rojo que dice you tube y a un lado repite You tube, después dice: "LO MEJOR DE LA FOTOGRAFÍA", seguido de una imagen de un andador con unos locales, en la parte inferior de la imagen hay un cintillo rojo con blanco y dice: "jesusmaria.jalisco.gob.mx, MUNICIPIO DIGNO Y TRANSPARENTE PARA TODOS", en la parte inferior de la imagen se encuentra un recuadro color gris claro el cual dice lo siguiente: "MEJORAN IMAGEN EN CALLE Y PLAZA DE JESÚS MARÍA. Junio 12, 2014". Más adelante se observan dos apartados con un cintillo gris que dicen: "ENCUESTAS" y SPONSORS", el primero seguido de la pregunta: ¿Qué contenido le interesa más? Y dos opciones Noticias o Deportes; la parte inferior de la página es de color gris oscuro con letras blancas y se divide en cuatro apartados, el primero dice "CONTÁCTANOS" seguido de cuatro recuadros en blanco y uno naranja que dice: "Enviar", el segundo dice: "FACEBOOK", el tercero: "TWITTER" seguido de publicaciones del gobierno del mismo municipio, el cuarto: "MANTENTE AL DÍA", debajo dice: "Suscríbete a nuestro boletín y recibe las ultimas noticias en tu correo electrónico", seguido de dos recuadros en blanco y uno color naranja que dice: "Suscribir".

Para una mejor ilustración de lo anterior, se anexan las siguientes imágenes:



PSO-QUEJA-025/2015.



La referida acta circunstanciada, constituye una prueba documental pública a la cual se le concede en lo individual valor probatorio pleno en términos de lo previsto en el artículo 463, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; por tratarse de una actuación levantada por un funcionario electoral en el ejercicio de sus atribuciones.

Ahora bien, adminiculados entre sí los elementos probatorios aportados por la denunciante, con las constancias que obran agregadas en el sumario en particular con el acta circunstanciada elaborada por el personal de este organismo electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, esta autoridad considera que son suficientes para tener por acreditados los hechos narrados por el instituto político denunciante a través de su representante, consistentes exclusivamente en la difusión de logros del Gobierno Municipal de Jesús María, Jalisco; a través de la página oficial del citado ente público, constatados por esta autoridad electoral con fecha treinta de mayo de dos mil quince.

Sin que para tal efecto con los elementos probatorios exhibidos se acredite la existencia de los hechos denunciados respecto de la supuesta entrega de despensas a las familias del citado municipio, toda vez que las pruebas técnicas (fotografías), aportadas para acreditar el hecho aducido son insuficientes para ello, ya que como se adujo, dichas probanzas son consideradas del tipo imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues constituye un hecho notorio e indudable que actualmente existen, al alcance común de la gente, un sin número de aparatos e instrumentos, y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto y necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente, por lo que tales circunstancias son un obstáculo para conceder a las fotografías pleno valor probatorio, si no están adminiculados con otros elementos que sean bastantes para generar convicción sobre su contenido lo cual acontece en el caso en particular, por tal motivo se tiene por no acreditados los hechos respecto de la supuesta utilización de recursos públicos con fines proselitistas que son atribuidos dentro del presente procedimiento sancionador.

Por lo tanto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, este órgano colegiado determina que las pruebas aportadas por el instituto político quejoso resultan ser **insuficientes para acreditar los hechos denunciados**, por cuanto se refiere a la utilización de recursos públicos con fines proselitistas, lo que de suyo, equivale a tener por no

demostradas las conductas relatadas en su escrito de denuncia en cuanto al hecho en particular, puesto que los simples indicios arrojados por las probanzas ofertadas, en cuanto a las infracción aludida, no se encuentra fortalecido con mayores elementos de convicción, de los que se desprendan las afirmaciones del denunciante.

Por lo que resulta innecesario entrar al estudio y análisis tanto de la acreditación de la infracción consistente en el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 116 Bis de la Constitución local, que le es atribuida a la ciudadana María de Jesús López Meléndez, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Jesús María, Jalisco.

IX. DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN RESPECTO DE LOS HECHOS ACREDITADOS.

Una vez que ha quedado acreditado que con fecha treinta de mayo del año en curso, en la pagina del Ayuntamiento Constitucional de Jesús María, Jalisco; se difundieron diversas fotografías y frases alusivas a logros de gobierno realizados en el citado municipio, tal y como se desprende específicamente en el contenido del acta circunstanciada elaborada por el personal de este organismo electoral y que fue insertada en la presente resolución, ahora se analizará si se trata de propaganda gubernamental y, en su caso, si su difusión transgrede la normativa electoral local vigente.

Así, para los efectos precisados en el párrafo que antecede, resulta importante señalar que el artículo 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución Federal, establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, **deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental**, tanto de los poderes federales y estatales, como de los **municipios**, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Lo anterior, se encuentra reiterado en los artículos 209, párrafo primero y 449, párrafo primero, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los numerales 3, párrafo 2 y 452, párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que establecen que constituye infracción por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; **órganos de gobierno municipales**; órganos de

gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, entre otras cuestiones, **la difusión**, por cualquier medio, de **propaganda gubernamental** dentro del periodo que comprende **desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral** inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.

En este sentido, la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral, como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación².

Al efecto, resulta importante establecer que el periodo de campañas en el proceso electoral local que actualmente se desarrolla, dio inicio el cinco de abril del año en curso, tal como se desprende del acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-037/2014, emitido en sesión ordinaria de fecha veinticinco de octubre de dos mil catorce, mediante el cual este órgano de dirección aprobó el calendario para el proceso electoral local ordinario 2014-2015.

Ahora bien, en su ejercicio jurisdiccional la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que la propaganda gubernamental que se ubica en las excepciones previstas constitucionalmente no podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, ni hacer referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, ni contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno, o a sus campañas institucionales. Dicha propaganda además deberá de abstenerse de **difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía.**

² Jurisprudencia 11/2008, de rubro PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.

Tales consideraciones han sido sustentadas por la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-123/2011 y su acumulado, SUP-RAP-474/2011, SUP-RAP-54/2012 y sus acumulados, SUP-RAP-121/2014 y sus acumulados³.

De igual manera, las características que debe reunir la propaganda gubernamental que se ubica en los supuestos de excepción, están precisadas en el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015, LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES COINCIDENTES CON EL FEDERAL, ASÍ COMO PARA LOS PROCESOS LOCALES ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS QUE SE CELEBREN EN 2015⁴**, en el que el Instituto Nacional Electoral, señaló entre otras cuestiones, lo siguiente:

- Deberá **suprimirse o retirarse** toda propaganda gubernamental en medios de comunicación social, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.
- Se considerará que forman parte de las excepciones a las prohibiciones que en materia de propaganda gubernamental, siempre y cuando no incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, ni contengan logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, las siguientes:
- Las campañas del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes; del Consejo Nacional de Fomento Educativo; las del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos;

³ Determinaciones que dieron origen a la jurisprudencia de rubro PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.

⁴ INE/CG61/2015, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el 18 de febrero de 2015.

aquellas del Instituto Nacional de Antropología e Historia y del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura; las del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica; las del Fondo de Cultura Económica y las de la Secretaría de Educación Pública, salvo la llamada "Quehacer Educativo" versión "Cédulas Profesionales" para tratar temas educativos y de orientación a la sociedad;

- La publicidad informativa sobre la promoción turística nacional de México y de otros centros turísticos del país difundida por el Consejo de Promoción Turística;
- La campaña "Ángeles Verdes" en su versión "Semana Santa".
- La campaña de educación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Servicio de Administración Tributaria "Declaración Anual e Informativa" y "Buzón Tributario";
- La campaña que difunde la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente;
- La campaña de la Secretaría de Energía (SENER), referente al Horario de Verano.
- La propaganda de la Secretaría de Marina, relativa a la promoción de eventos que coadyuven a la difusión de la historia y cultura naval;
- Las campañas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de sus organismos Comisión Nacional Forestal y la Comisión Nacional de Agua, relativas a la prevención de incendios forestales, prevención en casos de fenómenos hidrometeorológicos y cultura del agua;
- La campaña "Prevención integral del embarazo no planificado e Infecciones de Transmisión Sexual en adolescentes" de la Secretaría General del Consejo Nacional de Población;
- La campaña del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación;

PSO-QUEJA-025/2015.

- Las campañas "Protección civil", versión "lluvias", y "Prevención del embarazo adolescente" de la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría de Gobernación;
- Las campañas de la Procuraduría Federal del Consumidor;
- Las campañas de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes "Seguridad" en su versión "Semana Santa";
- La campaña del Instituto Federal de Telecomunicaciones relacionada con apagón analógico y transición a la Televisión Digital Terrestre.
- Las campañas del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- La campaña de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo.
- Las campañas del Centro Nacional para la Salud de Infancia y Adolescencia, Centro Nacional para la Prevención y el Control de las Adicciones.
- Las campañas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia denominadas "Campaña de Bullying" y "Campaña Nacional para el Registro Universal y Oportuno de Nacimientos";
- La propaganda que para la asistencia pública que emitan tanto la Lotería Nacional como Pronósticos para la Asistencia Pública; y
- Las campañas del Servicio Nacional de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.
- Su contenido se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.

- La propaganda podrá incluir el nombre de la dependencia y su escudo oficial como medio identificativo, siempre y cuando éstos no se relacionen de manera directa con la gestión de algún gobierno o administración federal o local.
- La propaganda no podrá contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, ni incluir elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.
- La propaganda exceptuada mediante dicho acuerdo, en todo momento, deberá tener fines informativos sobre la prestación de un servicio, alguna campaña de educación o de orientación social, por lo que no está permitida la exaltación, promoción o justificación de algún programa o logro obtenido en los gobiernos local o federal o de alguna administración específica.
- La difusión de la propaganda que se encuadre en los supuestos establecidos en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá hacerse durante el periodo que sea estrictamente indispensable para cumplir con sus objetivos.
- Durante la emisión radiofónica denominada "La Hora Nacional" deberá suprimirse toda alusión a propaganda de poderes públicos o de cualquier ente público.
- Además, la emisión antes referida deberá de abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública e incluso, emitir información dirigida a justificar o convencer a la población de la pertinencia de una administración en particular.
- Los portales de los entes públicos en internet deberán abstenerse de difundir logros de gobierno, así como referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política, electoral o personalizada. Lo anterior no implica, bajo ningún supuesto, que los entes públicos dejen de cumplir las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.
- La aplicación de las normas sobre propaganda gubernamental no conlleva en modo alguno la restricción del acceso y difusión de la información pública necesaria para el

otorgamiento de los servicios públicos y el ejercicio de los derechos que en el ámbito de su competencia deben garantizar los servidores públicos, poderes federales y estatales, municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

Cabe precisar que dicho acuerdo fue modificado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencias dictadas en los recursos de apelación SUP-RAP-59/2015 y su acumulado, SUP-RAP-69/2015 y su acumulado, así como SUP-RAP-83/2015.

Establecido lo anterior, esta autoridad considera que es existente la violación a lo dispuesto por los artículos 3, párrafo 2 y 452, párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en relación a la obligación de las autoridades municipales y servidores públicos, de retirar la propaganda gubernamental en el periodo de campañas y hasta la conclusión de la jornada electoral.

Luego, por cuanto hace a los sujetos que pueden incurrir en violación al artículo 41, Base III, apartado C, párrafo segundo, constitucional, así como de los artículos 3, párrafo 2 y 452, párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de conformidad con estos dispositivos, son los servidores públicos de:

- a) Los poderes federales y estatales;
- b) **Los municipios;**
- c) Los órganos de gobierno del Distrito Federal;
- d) Las delegaciones del Distrito Federal; y
- e) Cualquier otro ente público.

En ese orden de ideas, la prohibición dada para los poderes y servidores públicos de cualquier nivel de gobierno, los del Distrito Federal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, consiste en el impedimento para emitir cualquier tipo de propaganda gubernamental, sin que en ninguna de dichas disposiciones prohibitivas se exija, para conformar la falta, un contenido o forma específica de la propaganda que se prohíbe.

De esta suerte, se transgrede la prohibición referida si se difunde propaganda gubernamental en cualquier medio de comunicación social (que no se encuentre comprendida dentro de las

excepciones que establece la ley) dentro del periodo prohibido (comprende la fase de campañas, periodo de reflexión y la jornada electiva) trastocando con ello los valores jurídicos tutelados en la normativa.

En este contexto, resulta válido afirmar que con independencia del contenido de la propaganda gubernamental que se difunda en medios de comunicación social durante los periodos restringidos y salvo las excepciones expresas que señalan la Constitución y el código electoral de la entidad, cualquier propaganda debe ser considerada como contraventora del orden constitucional y legal, en materia electoral, máxime si tiene como objetivo resaltar los logros del Gobierno o publicitar las obras ejecutadas en beneficio de la colectividad.

Así mismo, derivado de las restricciones señaladas en la legislación constitucional y legal de la materia, este órgano colegiado advierte que en el periodo que comprende la prohibición, sólo se puede difundir propaganda gubernamental, cuando resulta ser necesaria o constituye un beneficio a la población la difusión de determinada información o propaganda, y dichos supuestos se traducen en:

- a) las campañas de información de autoridades electorales;
- b) servicios educativos y de salud, o
- c) en caso de emergencia, las necesarias para la protección civil.

Por tanto, para la actualización de la infracción, deben acreditarse los siguientes supuestos:

Elemento objetivo: difusión de propaganda gubernamental que no se encuentre dentro de las excepciones.

Elemento temporal: durante el tiempo que comprendan las campañas electorales hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Elemento personal: autoridades o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y/o cualquier otro ente público.

De esta manera, es necesario acreditar que la conducta consistente en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido es realizada por alguno de los sujetos activos.

Lo anterior es así, porque el supuesto de la infracción establece de manera clara en quien recae la comisión de la conducta, esto es, autoridades o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos de gobierno del Distrito Federal, órganos autónomos, y cualquier otro ente público, quienes pueden realizarlo por sí o por interpósita persona; sin embargo, para que eso suceda, hay que acreditar la responsabilidad del ente público que se vale de otra persona.

El segundo elemento describe la conducta y sus cualidades o características, conforme a éstas, debe tratarse de "propaganda gubernamental", entendiendo por ésta, toda aquella información publicada que haga del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos adquiridos cumplidos por parte de algún ente público, independientemente de que sea ordenada, suscrita o difundida por algún funcionario público o que sea financiada con recursos públicos, y que por su contenido, no sea posible considerarlos como notas informativas, difundidas en ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵.

Ahora bien, la difusión de la propaganda gubernamental, debe realizarse durante el tiempo que comprendan las campañas electorales hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Elemento Objetivo.

La información difundida en la pagina de internet del ayuntamiento de Jesús María, Jalisco; <http://jesusmariajalisco.gob.mx/nuevo/blogs.php?idcategorias=18&page=1>, **constituyen propaganda gubernamental**, pues como se advierte del contenido del acta circunstanciada que se elaboró con motivo de la verificación de los hechos denunciados, se desprenden fotografías y frases que tienen el propósito de dar a conocer los logros en materia de obra pública del gobierno municipal aludido, tales como:

⁵ En este sentido, la resolución del expediente SUP-RAP-74/2011 y su acumulado 75/2011, emitida por la Sala Superior.

- ***“BENEFICIA AYUNTAMIENTO A MAS DE 100 FAMILIAS EN CUESTIÓN DE AGUA POTABLE”.***
- ***“MEJORAN IMAGEN EN CALLE Y PLAZA DE JESÚS MARÍA***

Además de la difusión en el mismo medio de varias fotografías que muestran los logros citados en las frases mencionadas.

Así, del contenido del acta circunstanciada elaborada por el personal de este organismo electoral se advierte que en la pagina de internet del Ayuntamiento del municipio de Jesús María, Jalisco; fue difundida propaganda considerada como gubernamental.

Elemento temporal.

Como se dejó establecido en párrafos anteriores, dentro del proceso electoral local ordinario 2014-2015, el periodo de campaña para elegir a diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como de munícipes, comenzó el pasado cinco de abril, por lo que en términos de los artículos 3, párrafo 2 y 452, párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, las autoridades municipales tenían la **obligación de retirar su propaganda gubernamental a más tardar el pasado cuatro de abril.**

Elemento personal.

Se tiene por acreditado el elemento aludido, dado que del acta circunstanciada elaborada con motivo de la verificación de los hechos denunciados, se aprecia que la difusión de la propaganda gubernamental fue llevada a cabo a través de la pagina de internet del Ayuntamiento Constitucional de Jesús María, Jalisco; autoridad municipal que como se adujo es susceptible de ser sancionada por conductas previstas como infracción en los términos de lo dispuesto por el artículo 446, párrafo 1, fracción VI del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

X. Turno del expediente a la Auditoria Superior del Estado.

El artículo 459, párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establece que una vez conocida la infracción como en el presente caso

acontece, se integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que sea éste quien procede en los términos de ley.

Luego, tomando en consideración que esta autoridad electoral, en términos del ordenamiento citado, sólo se encuentra facultada para integrar el expediente y remitirlo al superior jerárquico, y que la conducta le es atribuida en el asunto en particular a quien se desempeñara como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Jesús María, Jalisco; y que la autoridad máxima en el citado municipio lo es, el Presidente Municipal, al ser el titular de la entidad pública y por ende no tener superior jerárquico tal y como lo prevén los artículos 67, fracción VIII y 68 ambos de la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia, lo procedente es remitir la totalidad de las actuaciones que integran el presente expediente a la Auditoría Superior del Estado de Jalisco; en los términos de lo dispuesto por el artículo 459, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; debiendo dejar en su lugar copia certificada del mismo, para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a derecho, debiendo comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, quienes integramos este Consejo General,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se tiene acreditada la infracción prevista en el artículo 452, párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; en los términos precisados en el considerando **IX** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de la infracción prevista en el artículo 452, párrafo 1, fracción III del ordenamiento legal citado, en los términos precisados en el considerando **VIII** de la presente resolución.

TERCERO. Se ordena remitir la totalidad de las actuaciones que integran el presente expediente a la Auditoría Superior del Estado de Jalisco; debiendo dejar en su lugar copia certificada del mismo, para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a derecho, debiendo comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.

CUARTO. Notifíquese el contenido de la presente resolución en términos de ley.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 17 de diciembre de 2015.

GUILLERMO AMADO ALCARAZ CROSS.
CONSEJERO PRESIDENTE

LUIS RAFAEL MONTES DE OCA VALADEZ.
SECRETARIO EJECUTIVO

TJB/emr.